

CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor, entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar

RAD. 765203110003-2022-00419-00. Investigación de paternidad
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** es adelantada por el Comisario Único de Familia de Florida (Valle) en defensa de los intereses de la menor **JOSLYN DANIELA ARBOLEDA RUIZ**, representada por su señora madre **ELVIRA ARBOLEDA RUÍZ**, contra el señor **DANIEL FERNANDO RESTREPO RAMOS**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla y resaltado del Despacho)

Observada la demanda se advierte que **no se remitió** copia de la demanda y los anexos al señor **DANIEL FERNANDO RESTREPO RAMOS** al correo electrónico o a la dirección física en la Vereda Mira Valle de Corinto – Cauca, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Así mismo, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse**

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia de la correspondencia enviada al demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del destinatario. **Se debe allegar copia cotejada por la Empresa de Correos** de los documentos enviados al señor **RESTREPO RAMOS**, con certificación que éste recibió la demanda, o, si se remite al correo electrónico, el demandado debe acusar (manifestar) que recibió la demanda.

2- No se aportan los resultados de la **prueba de ADN**, entendiendo esta Judicatura que, obviamente, tal procedimiento no se ha realizado, por ende, debe ser solicitado por la parte demandante para que el Juzgado ordene su práctica y por otra parte, el señor Comisario Familia, nada dice en torno a si por la niña demandante que representa, se va a pedir amparo de pobreza, la cual deberá reunir todos los requisitos legales exigidos a ese propósito por la ley.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por el Comisario Único de Familia de Florida (Valle) en defensa de los intereses de la menor **JOSLYN DANIELA ARBOLEDA RUIZ**, representada por su señora madre **ELVIRA ARBOLEDA RUÍZ**, contra el señor **DANIEL FERNANDO RESTREPO RAMOS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º. - RECONOCER personería al Comisario Único de Familia de Florida (Valle), Dr. **RICARDO LEÓN GARCÉS BARONA**, para que actúe en defensa de los intereses de la menor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efe27cdde573da48f1d86f1a3bcefef458bb8b21c786813dd465fc7730df429**

Documento generado en 07/09/2022 02:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>